

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD HORIZONTAL EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, PRESENTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

ANTECEDENTES

1. En fecha 16 de agosto de 2017, en sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el acuerdo IETAM/CG-12/2017, mediante el cual se aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2017-2018.
2. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), mediante acuerdo INE/CG386/2017 aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión el período precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación de registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes en el proceso electoral federal 2018.
3. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018.
4. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, aprobó el Calendario Electoral 2017-2018.
5. El día 4 de octubre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-26/2017, aprobó los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 Y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Paridad).
6. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).

7. En términos del Calendario Electoral 2017-2018, del 6 al 10 de abril del año transcurrió el plazo para el registro de candidaturas, directo o supletorio, ante los Consejos Municipales Electorales y el Consejo General del IETAM, respectivamente, por parte de los Partidos Políticos y Coaliciones.

8. En fecha 15 de abril del presente año, mediante oficio DEPPAP/323/2018, se requirió al Partido Nueva Alianza el cumplimiento de la paridad horizontal.

9. Con fecha 17 de abril de 2018, el Partido Nueva Alianza dio cumplimiento al requerimiento señalado en el antecedente anterior.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM)

I. Que de conformidad con el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), en México queda prohibida toda discriminación motivada, por razones de género y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

II. El artículo 4o. de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.

III. De igual forma, los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Federal, y 7o., fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establecen como derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

IV. En el mismo sentido, los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal; 20, segundo párrafo, base II, apartado A y D, cuarto párrafo de la Constitución del Estado; y 206 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local) señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; aunado a lo anterior, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, por lo que la autoridad electoral administrativa velará por su aplicación e interpretación para garantizar la paridad de género.

V. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y el IETAM.

VI. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VII. De conformidad como lo dispone el artículo Tercero Transitorio del Decreto número LXII-596, de la Constitución del Estado, expedido el 12 de junio de 2015 y Quinto Transitorio de la Ley Electoral Local, los Ayuntamientos electos en el proceso electoral ordinario 2015-2016 durarán en su encargo dos años, del 1 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2018, estableciendo además que el 1 de julio del año 2018, se celebrarán las elecciones ordinarias para renovar los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

VIII. En base a lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado, rigiendo todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IX. El artículo 99, de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y le Ley General.

X. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad los Ayuntamientos del Estado.

XI. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, entre otros órganos, a partir de las Comisiones del Consejo General y las direcciones ejecutivas.

XII. El artículo 103, de la Ley Electoral Local dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XIII. Que de conformidad con lo que disponen los artículos 110, fracciones IV, IX, XVI y LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones y resolver sobre el registro, sustituciones y cancelaciones de registro de candidatos.

De la Paridad Horizontal en el Registro de Partidos Políticos y Coaliciones;

XIV. El artículo 15 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá de ajustarse a los Lineamientos por los que se establezcan los criterios de paridad de género, que emita el Consejo General, para los procesos electorales en Tamaulipas.

XV. El artículo 20 de los Lineamientos de Registro, establece que las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos será por planillas completas que contenga su integración, conforme al acuerdo IETAM/CG-12/2017 que emito el Consejo General, para el proceso electoral 2017-2018.

XVI. El artículo 6 del Lineamiento de Paridad, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de

género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, pudiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los dichos lineamientos.

XVII. El artículo 8 del Lineamiento de Paridad, menciona que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; atendiendo a lo siguiente:

a) Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece la fórmula, debiendo respetar la homogeneidad; y en el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad.

b) ...

c) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, su porcentaje de votación será el equivalente a cero, para la revisión de bloques en el proceso electoral correspondiente.

d) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones o candidaturas comunes hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente.

e) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido político en lo individual.

XVIII. El artículo 15 del Lineamiento de Paridad, menciona que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

...

d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:

El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán únicamente los municipios en los que haya presentado candidaturas a los cargos en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno hubiere recibido en el proceso electoral anterior, conforme al Anexo 1.

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.

3. La lista de municipios se dividirá en los bloques, bajo y alto, correspondiéndole a cada uno la mitad de los mismos. El bloque bajo, conformado por los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los municipios en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.

4. En el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el 50% por ciento o por lo menos el porcentaje más cercano, sean de distinto género, siempre respetando la mínima diferencia, conforme a la Tabla de equivalencias, misma que forma parte integral de los presentes lineamientos como Anexo 2.

En este sentido, cabe señalar que la postulación de candidaturas en forma paritaria, es un deber impuesto directamente a los partidos políticos en cuanto son entidades de interés público a las que se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso a los ciudadanos, al ejercicio del poder público y que con el establecimiento de este deber, se pretende como objetivo en dicha fase del proceso electoral, que la paridad se alcance en el mayor grado posible respecto de la totalidad de las postulaciones que realicen los partidos, con independencia de las modalidades de participación específicas que la ley autorice.

XIX. El artículo 20 de los Lineamientos de Paridad, establece que los Consejos Distritales y Municipales podrán aprobar los registros de candidaturas de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, respectivamente, postuladas por los partidos

políticos que hubiesen participado en el proceso electoral inmediato anterior, una vez que el Consejo General apruebe el cumplimiento de la paridad horizontal.

Análisis de la Paridad Horizontal de Quienes Encabezan las Planillas que Postula el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018

XX. Derivado de los antecedentes antes expuestos, se procede a realizar el análisis del Partido Nueva Alianza, que del 6 al 10 de abril presentó sus solicitudes de registro ante el Consejo Municipal correspondiente o bien de manera supletoria ante el Consejo General del IETAM, como a continuación se expone:

1. El Partido Nueva Alianza presentó los días 7 y 10 de abril de 2018, 11 solicitudes de registro de planillas de ayuntamientos, para contender en la elección del próximo 1 de julio de 2018 en la entidad, cuyas candidaturas a Presidentes(as) Municipales propietarios(as) se detallan a continuación:

No.	Municipio	Tipo de Registro	Fecha de Registro	Propietario	Género
1	Aldama	Supletorio	10/04/2018	Silvestre Machuca Galván	H
2	Altamira	Supletorio	10/04/2018	Bertha Aurelia Reyna Villaseñor	M
3	Ciudad Madero	Supletorio	10/04/2018	Francisco Carpenter Vargas	H
4	Gómez Farías	Supletorio	10/04/2018	Erasto Trejo Cruz	H
5	Güémez	Directo	07/04/2018	Carlos Humberto Gutierrez Medina	H
6	Jiménez	Directo	07/04/2018	Corina Esther Garza Arreola	M
7	El Mante	Supletorio	10/04/2018	Harold Guillermo Meade Nuñez	H
8	Reynosa	Supletorio	10/04/2018	Nadia Elizabeth de la Rosa Ledezma	M
9	Soto la Marina	Supletorio	10/04/2018	Fernando Martinez Pacheco	H
10	Tula	Directo	10/04/2018	Rigoberto Torres Iracheta	H
11	Valle Hermoso	Supletorio	10/04/2018	Sonia Leticia Chavarria Buentello	M
Paridad Horizontal				Propietarios (as)	
				Total Hombres	7
				Total Mujeres	4

De la tabla presentada, se advierte que en el total de las candidaturas presentadas, 7 corresponden al género masculino y 4 al género femenino, por lo que no se cumple con el principio de paridad de género horizontal en términos del artículo 15, inciso d) de los Lineamientos de Paridad.

Lo anterior es así, en virtud de que el Partido Nueva Alianza debió de postular en términos del precepto antes citado, atendiendo a las 11 planillas presentadas, 6 planillas encabezadas por Presidentes Municipales hombres y 5 planillas encabezadas por Presidentas Municipales mujeres o viceversa.

En ese sentido, mediante oficio DEPPAP/323/2018, se requirió la Partido Nueva Alianza a fin de que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, en

términos del artículo 315 de la Ley Electoral Local, subsanara el requisito omitido o sustituyera la candidatura correspondiente.

En este tenor, mediante escrito de fecha 17 de abril del presente año, el Partido Nueva Alianza, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General, sustituyó la candidatura, correspondiente al Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Por lo anterior, las candidaturas a Presidentes(as) Municipales propietarios(as) presentadas por dicho partido político, quedó de la siguiente manera:

No.	Municipio	Tipo de Registro	Fecha de Registro	Propietario	Género
1	Aldama	Supletorio	10/04/2018	Silvestre Machuca Galván	H
2	Altamira	Supletorio	10/04/2018	Bertha Aurelia Reyna Villaseñor	M
3	Ciudad Madero	Supletorio	10/04/2018	Irma Estela Segovia González	M
4	Gómez Farías	Supletorio	10/04/2018	Erasto Trejo Cruz	H
5	Güémez	Directo	07/04/2018	Carlos Humberto Gutierrez Medina	H
6	Jiménez	Directo	07/04/2018	Corina Esther Garza Arreola	M
7	El Mante	Supletorio	10/04/2018	Harold Guillermo Meade Nuñez	H
8	Reynosa	Supletorio	10/04/2018	Nadia Elizabeth de la Rosa Ledezma	M
9	Soto la Marina	Supletorio	10/04/2018	Fernando Martinez Pacheco	H
10	Tula	Directo	10/04/2018	Rigoberto Torres Iracheta	H
11	Valle Hermoso	Supletorio	10/04/2018	Sonia Leticia Chavarria Buentello	M
Paridad Horizontal					
Propietarios (as)					
Total Hombres					6
Total Mujeres					5

De la tabla presentada, se advierte que en el total de las candidaturas presentadas, 6 corresponden al género masculino y 5 al género femenino, por lo que se cumple con el principio de paridad de género horizontal en términos del artículo 15, inciso d) de los Lineamientos de Paridad.

2. A fin de garantizar que no exista un sesgo evidente o notoria disparidad entre los géneros y con la finalidad de evitar que algunos le sean asignados, exclusivamente, a aquellos municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se procede a realizar el análisis de la revisión de bloques, en términos del artículo 15, inciso e) de los Lineamientos de Paridad.

Conforme a lo anterior y atendiendo a las 11 planillas de ayuntamiento presentadas por el Partido Nueva Alianza, en relación a los municipios en que contendrán, a continuación se presenta una tabla en la que se representan los bloques de competitividad, con los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el proceso electoral ordinario 2015-2016 (Anexo 1 de los Lineamientos) y las diferentes opciones de cumplimiento atendiendo a la mínima diferencia (Anexo 2 de

los Lineamientos), así como, las postulaciones del Partido Nueva Alianza, en relación a los bloques de competitividad.

No.	Municipio	Género	Porcentaje de Votación 2015-2016	Bloques	Opción 1		Opción 2		Opción 3		Opción 4		Total de candidaturas postuladas por Nueva Alianza, por género	
					H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
1	Güémez	H	0.28%	Bajo	3	3	3	3	2	4	4	2	4	2
2	El Mante	H	0.75%											
3	Tula	H	0.98%											
4	Gómez Farías	H	1.00%											
5	Altamira	M	1.12%											
6	Ciudad Madero	M	1.14%											
7	Valle Hermoso	M	1.27%	Alto	3	2	2	3	3	2	2	3	2	3
8	Aldama	H	1.38%											
9	Jiménez	M	1.41%											
10	Reynosa	M	1.46%											
11	Soto la Marina	H	4.79%											
Total					6	5	5	6	5	6	5	6	5	

De la tabla anterior, comparando las opciones presentadas y las postulaciones realizadas por el Partido Nueva Alianza, se advierte lo siguiente:

- En relación al bloque bajo, el Partido Nueva Alianza postuló 4 hombres y 2 mujeres, mismo que cumple con lo preceptuado por el artículo 15, inciso e) de los Lineamientos de Paridad, al coincidir con la opción 4 presentada en la tabla anterior.
- Por lo que refiere al bloque alto, el mismo cumple con lo preceptuado por el artículo 15, inciso e) de los Lineamientos de Paridad, ya que el Partido Nueva Alianza postuló 2 hombres y 3 mujeres, lo que coincide con la opción 4 presentada en la tabla anterior.

Conclusiones.

El Partido Nueva Alianza cumplió con lo dispuesto en el artículo 15, incisos d) y e) de los Lineamientos de Paridad, tanto en la paridad horizontal, como en los bloques de competitividad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4, 35, fracción II y 41 párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 20, párrafo segundo, base II, apartados A y D, cuarto párrafo y base III, numerales 1 y 2, Tercero transitorio del Decreto LXII-596 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93, 99, 100, fracciones III y IV, 102, 103, 110 fracciones IV, IX, XVI y LXVII, 206 y Quinto Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 15 y 20 de los Lineamientos para el Registro de

Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; 6, 8, 15 y 20 los Lineamientos de Paridad por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 Y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina el cumplimiento de la paridad horizontal en las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, del Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Partido Nueva Alianza.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a los 43 Consejos Municipales Electorales, para los efectos conducentes.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 17, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 20 DE ABRIL DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARÍO EJECUTIVO DEL IETAM